

LEY ESTATAL DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en el Suplemento al Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, el sábado 16 de junio de 2007.

AMALIA D. GARCÍA MEDINA, Gobernadora del Estado de Zacatecas, a sus habitantes hago saber:

Que los DIPUTADOS SECRETARIOS de la Honorable Quincuagésima Octava Legislatura del Estado, se han servido dirigirme el siguiente:

DECRETO # 450

LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

RESULTANDO PRIMERO.- En fecha 14 de Septiembre de 2005 los Diputados Lidia Vázquez Luján, Adán González Acosta, Constantino Castañeda Muñoz y Juan Francisco Ambriz Valdez, en ejercicio de las facultades que les otorgan la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Poder Legislativo y el Reglamento General, presentaron al Pleno la Iniciativa de Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y los Adolescentes en el Estado de Zacatecas. En la misma fecha, mediante memorando número 1122, por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva, se turnó la iniciativa a la Comisión Legislativa de Puntos Constitucionales para su estudio y dictamen.

RESULTANDO SEGUNDO.- En Sesión Ordinaria de la Quincuagésima Octava Legislatura celebrada el día 31 de Octubre del 2006, en ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 60 fracción I y 65 fracción I de la Constitución Política del Estado, la Diputada Sara Guadalupe Buerba Sauri, sometió a la consideración del Pleno la Ley Estatal de los Derechos de los Niños, las Niñas y los Adolescentes. Luego de su primera lectura; por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva, mediante memorando número 2665, se turnó el expediente a las Comisiones Legislativas de Salud y de Asistencia Social para su estudio y dictamen.

...

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 65, fracción I de la Constitución Política del Estado; 140, y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de decretarse y se

DECRETA

LEY ESTATAL DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Capítulo I

Previsiones Generales

Artículo 1. Esta Ley es de observancia general en el territorio del Estado, de orden público y de interés social; garantiza a niños, niñas y adolescentes la tutela de los derechos fundamentales y las garantías individuales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Convención Sobre los Derechos del Niño; y establece los principios y lineamientos que orientarán, tanto a las normas legales, como a la actuación de las instituciones públicas y privadas, y a las conductas de los particulares en todo lo que se refiera a los niños, las niñas y los adolescentes. En el Estado se tomarán las medidas administrativas que esta Ley indica, además de aquéllas que sean necesarias, a fin de que se atienda a lo establecido en ella, en la Constitución y en la Convención.

El Estado establecerá con la federación y los demás Estados del país, los convenios que sean procedentes a fin de proveer eficazmente a la tutela de los derechos de niños, niñas y adolescentes que esta Ley les otorga, atendiendo al principio de concurrencia establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De igual forma celebrará convenios que tengan el mismo fin con organismos no gubernamentales e instancias del sector privado.

Artículo 2. La interpretación y aplicación de esta Ley corresponde a cada uno de los tres poderes del Estado en los ámbitos de sus respectivas competencias, y debe hacerse de tal manera que, al cumplirse cada una de sus disposiciones, se atienda también al resto de ellas.

Dicha interpretación y aplicación se apoyará en las opiniones y los desarrollos conceptuales elaborados en las reuniones gubernamentales internacionales sobre la infancia, sobre la mujer y sobre diversos grupos sociales vulnerables en los que México haya tenido participación.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son niños y niñas las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes las que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incompletos.

Artículo 4. En el Estado se reconoce que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derechos fundamentales y garantías individuales. Las normas deberán disponer lo necesario para que los ejerzan sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia del Estado, atendiendo a los principios rectores a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 5. La protección de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes tiene como objetivo asegurarles la oportunidad de desarrollarse plenamente en condiciones de igualdad. Por tanto, las normas que les sean aplicables, así como las medidas que se dispongan para garantizarles el ejercicio de sus derechos, deberán atender a los siguientes principios:

I. El principio del interés superior de la infancia, de conformidad con el cual, las normas aplicables a los niños, las niñas y los adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia especiales que requieren, en cada etapa de su evolución, para lograr un crecimiento y un desarrollo físico, cognitivo, emocional y social plenos, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social. Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar ni limitar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes;

II. El cumplimiento de este principio nunca podrá entenderse como razón para desconocer los derechos y las garantías que reconocen la Constitución, la Convención, esta Ley y otras normas aplicables a los niños, las niñas y los adolescentes;

III. El principio de la protección integral de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y de la tutela plena de sus garantías constitucionales, atendiendo al cual:

a) Los niños, las niñas y los adolescentes se reconocen como personas y, por ende, como sujetos plenos de derecho; por ninguna razón y en ninguna circunstancia, podrán ser tratadas de manera que se les impida el ejercicio de las garantías que otorga la Constitución, salvo cuando ella misma establezca limitaciones;

b) Los órdenes normativo y administrativo del Estado contendrán las disposiciones jurídicas y las políticas a las que deberán atender la familia, el Estado y la comunidad, de conformidad con lo que esta Ley disponga, para garantizar que los niños, las niñas y los adolescentes ejerzan plenamente sus derechos humanos y sus garantías individuales;

c) Será objetivo primordial de leyes y políticas que todas las personas menores de 18 años ejerzan sus derechos humanos, y

d) En lo que se refiere a los y las adolescentes en conflicto con la ley penal, este principio se entenderá de conformidad con lo establecido en las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de libertad y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, las cuales deberán ser interpretadas en concordancia con la Convención;

IV. El principio de igualdad. Las normas y las políticas sociales atenderán a él y promoverán lo necesario para igualar en el ejercicio de sus derechos a todos los niños, todas las niñas, todos los adolescentes, independientemente de características y circunstancias de ellos y de sus familias, las cuales nunca podrán ser razón de discriminación;

V. El principio de autonomía progresiva en el ejercicio de sus derechos. Por lo que se reconoce que, tanto en la niñez como en la adolescencia, las personas cursan por diversas etapas vitales y que, durante cada una de éstas, las capacidades que tienen para valerse por sí mismas van fortaleciéndose en estrecha relación de proporcionalidad con las oportunidades que se les ofrezcan. Este principio debe llevar a tratamientos diferenciados de los derechos de cada niño, cada niña y cada adolescente, dependiendo de la etapa que esté viviendo, a fin de que todos ejerzan sus derechos bajo el principio de igualdad, y

VI. El principio de corresponsabilidad de instituciones y personas en la protección de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, de conformidad con el cual en la protección de tales derechos y en el aseguramiento de que los ejerzan, son corresponsales: los gobiernos estatal y municipales; la familia a la que cada niño, cada niña y cada adolescente pertenezca; la comunidad en la que se encuentra esa familia, y todos los integrantes de la comunidad, en forma tanto individual como colectiva.

Este principio no puede entenderse en ningún momento como razón para que las familias se desentiendan de las obligaciones que tienen para con sus niños y sus adolescentes, ni para contravenir el derecho a vivir en familia como queda establecido en el capítulo VII del presente Título de esta Ley.

Artículo 6. La interpretación y la aplicación de esta Ley atenderán al respeto de los principios a los que se refiere el artículo anterior, así como al de los principios, las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención Sobre los Derechos del Niño y la Constitución Política del Estado. Tales principios, derechos y garantías deben ser observados y respetados por todas las personas en el Estado.

Artículo 7. Tanto los servidores públicos en el marco de sus respectivas competencias, como los padres, las madres, otros parientes que convivan con niños, niñas y adolescentes, sus vecinos o cualesquiera personas que los tengan a su cuidado o que tengan contacto permanente, esporádico o momentáneo con ellos, deben actuar, en la medida de las obligaciones que las leyes les señalen,

con el fin de asegurar que ellos ejerzan plenamente sus derechos y satisfagan sus necesidades para lograr el desarrollo al que se refiere la fracción I del artículo 5 de esta Ley. Las leyes del Estado contarán con las disposiciones idóneas a fin de definir la responsabilidad que, en cada caso, corresponda a cada institución y a cada persona.

Artículo 8. Los gobiernos estatal y municipales dispondrán los mecanismos necesarios para difundir en todo el territorio del Estado, el contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia del Estado, en lo concerniente a los derechos fundamentales y las garantías individuales, respecto de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

Artículo 9. El gobierno del Estado, con la colaboración de los gobiernos municipales, adoptará políticas y establecerá programas acordes con lo que disponen las Directrices de Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil.

Capítulo II

De los niños, las niñas y los adolescentes privados de sus derechos fundamentales

Artículo 10. Son niños, niñas y adolescentes privados de sus derechos fundamentales, quienes sufren carencias o abusos de cualquier índole, están en circunstancias de desamparo o discriminación, o padecen alguna dolencia crónica o terminal, o alguna discapacidad y, debido a ello, no ejercen en igualdad de condiciones alguno o algunos de sus derechos fundamentales, o alguna o algunas de las garantías constitucionales.

Artículo 11. A fin de procurar para los niños, las niñas, y los adolescentes de uno y otro sexo, el ejercicio igualitario de sus derechos, se tenderá, al aplicarse esta Ley, a superar las diferencias que afectan a quienes viven privados de sus derechos fundamentales, de conformidad con los siguientes lineamientos:

I. Se adoptarán las medidas de protección especial que sean necesarias para que los niños, las niñas y los adolescentes que están privados de sus derechos fundamentales superen las razones por las que lo están y, por tanto, puedan participar de los servicios y los programas que regularmente están dispuestos para quienes no están privados de tales derechos, y

II. Las instituciones encargadas de cumplir la obligación establecida en el párrafo anterior, deberán poner en marcha programas de protección especial cuya permanencia quede asegurada hasta que los niños, las niñas y los adolescentes que hayan sido beneficiados por las medidas de protección especial estén ejerciendo sus derechos en condiciones de igualdad con los demás. Dichos

programas deben asegurar, cuando menos, que los niños, las niñas y los adolescentes:

a) Sean acogidos, socorridos y protegidos inmediatamente cuando: sufran alguna forma de explotación, abuso, discriminación o maltrato; sean víctimas de un desastre o una situación de emergencia; se vean separados de su medio familiar;

b) Sean provistos de todo lo que requieran para ejercer sus derechos y sus garantías constitucionales y para desarrollarse de conformidad con lo dispuesto en esta Ley; se beneficien de programas de asistencia y rehabilitación en todos los casos en que sufran menoscabo de su integridad o de su salud física o mental;

c) Reciban atención especializada en todas las áreas, particularmente en las de salud, educación y capacitación para el trabajo;

d) Puedan moverse fácilmente por todos los espacios y servicios públicos, utilizarlos y aprovecharlos, inclusive cuando estén discapacitados;

e) Tengan asegurada la reinserción a su familia de origen cuando por cualquier circunstancia se hayan visto excluidos de ella, o la inserción a una substituta o adoptiva para que continúen desarrollándose y ejerciendo sus derechos y garantías, y se dé seguimiento a su relación con el grupo familiar a fin de asegurar que cumple con lo que de él se espera en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables;

f) Gocen de la inmediata intervención de un juez competente que, en acatamiento a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención Sobre los Derechos del Niño, la Constitución Política del Estado, esta Ley y demás ordenamientos, realice las diligencias y emita las resoluciones tendientes a asegurar el bienestar de cada niño, niña o adolescente, así como el ejercicio de sus derechos y garantías, y

g) Tengan garantizados, tanto el derecho a la información, de conformidad con lo establecido en el capítulo XII del Título Segundo de esta Ley, como el derecho a que se les tome y respete su opinión respecto de lo que se disponga para proteger sus derechos, particularmente respecto de lo que se establece en las fracciones e) y f) de este artículo;

Al diseñarse las normas jurídicas, las políticas públicas y los programas de gobierno se tendrán en cuenta las características y circunstancias que diferencian y ponen en condiciones de desigualdad real a los niños, las niñas y los adolescentes que están privados de sus derechos fundamentales.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 12. Los niños, las niñas y los adolescentes son sujetos de derechos y tienen personalidad jurídica indivisible, irrenunciable y permanente. Las Leyes dispondrán los casos de excepción en que, a fin de proteger de mejor manera el ejercicio de sus derechos fundamentales y de las garantías que les otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia del Estado, actuará un adulto en su representación, siempre previa toma de parecer del representado, el cual será ponderado y tomado en cuenta, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo XII de este Título.

Las limitaciones de actuación por minoría de edad que establezca la legislación de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, deben ser interpretadas irrestrictamente y siempre en favor de la tutela plena de los derechos fundamentales de los niños, las niñas y los adolescentes.

Capítulo II

Del derecho de prioridad

Artículo 13. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos fundamentales; especialmente a que:

- I. Se les brinde protección y socorro en toda circunstancia y con la premura necesaria;
- II. Se les atienda antes que a los adultos en todos los servicios, salvo cuando la situación de urgencia en la que esté un adulto sea mayor que aquella en la que se encuentra una persona menor de 18 años;
- III. Se considere prioritario diseñar y ejecutar las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos;
- IV. Se dé prioridad, en materia de asignación de recursos, a las instituciones encargadas de proteger sus derechos, y
- V. Se atienda con prioridad al respeto de sus derechos en los procesos judiciales.

Las normas del Estado establecerán lo necesario a fin de que este derecho oriente las reglas del ejercicio de la patria potestad, de la tutela y de toda relación de un

adulto con un niño, una niña, un o una adolescente en la familia, la escuela, cualquier otra institución, cualquier servicio público o privado, o la comunidad.

Capítulo III

Del derecho a la no discriminación

Artículo 14. No deberá hacerse ningún tipo de discriminación que le impida o limite a un niño, una niña, un o una adolescente el goce ni el ejercicio de ninguno de sus derechos en razón de raza; color; sexo; idioma; religión; opinión política o de otra índole; origen étnico, nacional o social; posición económica; discapacidad; circunstancias de nacimiento, o cualquier otra condición o circunstancia suya, de sus padres o de sus familias.

Las autoridades del Estado y de los municipios tomarán las medidas apropiadas para garantizar el goce del derecho a la igualdad en todas sus formas.

Artículo 15. Las medidas que se tomen y las normas que se dicten para proteger a los niños, las niñas y los adolescentes que se encuentren en circunstancias especialmente difíciles por estar privados de sus derechos fundamentales, y para procurarles el ejercicio igualitario de sus derechos, no deberán implicar discriminación para los demás niños y adolescentes de uno y de otro sexos, ni restringírseles dicho goce igualitario. Las medidas especiales tomadas en favor de los derechos de aquéllos pero en respeto de los de éstos, no deberán entenderse como discriminatorias.

Artículo 16. Es deber de toda persona que tenga relación con niños, niñas o adolescentes, respetar por igual sus derechos; las autoridades pondrán especial cuidado en promover, en el ámbito de las familias y de la sociedad, que todas las personas menores de 18 años ejerzan sus derechos en condiciones de igualdad, y tomarán en cuenta que las niñas y las adolescentes sufren formas peculiares de discriminación por razones de género que originan que ejerzan sus derechos en condiciones de desigualdad real respecto del ejercicio que hacen de ellos los niños y los adolescentes.

Artículo 17. Los gobiernos del Estado y de los municipios tomarán las medidas necesarias para que en las zonas marginadas o con pobreza extrema, deje de existir la inequidad social y económica que origina que los niños, niñas y adolescentes de esas zonas no ejerzan el derecho al que se refiere este capítulo.

Capítulo IV

De los derechos a vivir en condiciones de bienestar y a alcanzar un sano desarrollo

Artículo 18. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a vivir en condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, espiritual, moral y social.

Artículo 19. Las madres tienen derecho, mientras están embarazadas y lactando, a recibir la atención médica y nutricional necesaria de conformidad con el derecho a la salud integral de la mujer, tal y como está reconocido en la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Artículo 20. Son deberes de padres y madres, y de todas las personas que tengan a sus cuidados niños, niñas o adolescentes:

I. Proporcionar, en la medida de sus posibilidades económicas, las condiciones materiales de existencia que les sean necesarias para alcanzar el crecimiento a que se refiere el artículo 18 de esta Ley;

II. Brindar el apoyo, el respeto, el afecto y la tolerancia que les son indispensables para llegar a la edad adulta habiendo alcanzado dicho crecimiento, y

III. Respetar los derechos que les reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención Sobre los Derechos del Niño, la Constitución Política del Estado y esta Ley, y permitir su ejercicio como parte fundamental de su crecimiento.

Las normas del Estado dispondrán lo necesario para garantizar el cumplimiento de esos deberes atendiendo a los principios a los que se refiere el artículo 5 de esta Ley, y para regular el ejercicio responsable e informado de la patria potestad.

Artículo 21. El Estado tomará las medidas necesarias a fin (sic) asegurar las mejores condiciones sociales y familiares que permitan que los padres cumplan los deberes establecidos en el artículo anterior, y establecerá programas tendientes a procurar que todos quienes no han cumplido 18 años ejerzan los derechos protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención Sobre los Derechos del Niño, la Constitución Política del Estado y esta Ley; particularmente para que:

I. Reciban alimentación que contenga los nutrientes que requieren para crecer y lograr un óptimo desarrollo físico y mental;

II. Tengan los insumos materiales indispensables para aprovechar la educación que el Estado les ofrezca;

III. Cuenten con vestido suficientemente protector;

IV. Vivan bajo techo, en habitaciones seguras y dignas que tengan, cuando menos, los servicios indispensables para una vida digna;

V. Gocen de un medio ambiente sano y libre de contaminación, y

VI. No sufran violencia ni abandono.

Entre las medidas que se tomen a fin de cumplir lo dispuesto en este artículo, estarán las de educación y difusión en materia de crianza y desarrollo de los niños, las niñas y los adolescentes, de tal manera que se transmitan a todas las personas de la comunidad conocimientos básicos sobre nutrición, no violencia, requerimientos físicos y anímicos de quienes cursan la niñez o la adolescencia para lograr un sano y pleno desarrollo, y respecto del contenido y significado de esta Ley.

El Estado será responsable directo de la satisfacción de los derechos que no estén ejerciendo los niños, las niñas y los adolescentes privados de sus derechos fundamentales a los que se refiere el capítulo I del Título Segundo de esta Ley. Dicha responsabilidad se cumplirá, ya sea atendiendo directamente a aquellos niños que no tengan familia, ya sea apoyando a la familia de quienes sí la tienen para que ésta los atienda, de conformidad con lo establecido en el capítulo VII de este Título.

Artículo 22. El Estado dispondrá las normas, los programas y los mecanismos necesarios para que los niños, las niñas y los adolescentes que vivan en situación de calle, de cualquier manera que sea, dejen de vivir así y, en todo caso, para que lleguen hasta ellos los beneficios a los que se refiere el artículo anterior. Se cuidará que, al cumplirse esta obligación, no se viole ninguno de los derechos que reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención Sobre los Derechos del Niño, la Constitución Política del Estado y esta Ley, particularmente que no se les maltrate ni prive de su libertad; también se evitará que se separen a quienes conformen una familia o un grupo, o a quienes tengan relaciones de parentesco, amistad, afecto o de cualquier otra índole, salvo que la separación favorezca el ejercicio de los derechos fundamentales de quienes han de separarse.

Capítulo V

Del derecho a ser protegido de todo tipo de peligros y a una vida libre de violencia

Artículo 23. En el Estado se reconoce a los niños, las niñas y los adolescentes, el derecho a una vida libre de violencia, según ha sido establecido en las convenciones firmadas por México. De conformidad con este derecho, ni la educación, ni la crianza, ni la corrección de niños, niñas y adolescentes puede ser considerada como una justificante para tratarlos con violencia.

En el Estado se asegurará que todos los niños, todas las niñas y todos los adolescentes de uno y de otro sexo no sufran violencia en el seno de sus familias,

en los centros de enseñanza, en los lugares de trabajo, en las calles ni en ningún otro lugar.

Artículo 24. En razón de que los niños, las niñas y los adolescentes son particularmente vulnerables a los actos violatorios del derecho a una vida libre de violencia y no tienen posibilidad de defenderse de ellos, tienen también el derecho a ser protegidos de dichos actos y de peligros que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o cualesquiera de sus otros derechos. Particularmente deberá protegérseles de:

I. El descuido, el trato negligente y la negación de los insumos que requieren para vivir cuando se tengan medios para proveérselos;

II. El abandono;

III. El maltrato físico, emocional y sexual;

IV. La venta o la puesta a su disposición o a su alcance que haga cualquier persona de armas, explosivos, municiones y fuegos (sic) artificiales; alcohol, tabaco y cualquier otra droga; publicaciones, videos, fotos, películas que traten de violencia o de pornografía; o cualquiera otro objeto o material, u otra sustancia que atente contra su integridad psicológica y emocional;

V. El secuestro; el tráfico y la trata de personas; la prostitución; el uso de drogas y enervantes y la explotación en la pornografía o de cualquier otro tipo;

VI. Los conflictos armados, los desastres naturales, las situaciones de refugio o desplazamiento y las acciones de reclutamiento para que participen en conflictos armados;

VII. La emisión de información perjudicial para su bienestar, de conformidad con lo establecido en el Capítulo XII de este Título, y

VIII. La explotación laboral.

En todos estos casos se atenderá particularmente al derecho de prioridad a que se refiere el Capítulo II de este Título.

Artículo 25. A fin de garantizar el cumplimiento de los derechos reconocidos en este capítulo, las leyes del Estado dispondrán lo necesario para que se cumplan:

I. Las obligaciones de los padres o tutores, o de cualquier persona que tenga a su cargo el cuidado de un niño, de una niña, o de un o una adolescentes de protegerlo contra toda forma de abuso; tratarlo con respeto de su dignidad y de sus derechos; cuidarlo, atenderlo y orientarlo a fin de que conozca sus derechos y aprenda a defenderlos y a respetar los de los otros;

II. La obligación del Estado, en los ámbitos estatal y municipal, de intervenir, con todos los medios legales necesarios, para evitar que se den violaciones, particulares o generales, del derecho de protección de niños, niñas y adolescentes, así como para atender y proteger a quienes estén sufriendo la violación de ese derecho. Especialmente se evitará que niños, niñas y adolescentes salgan del territorio del Estado y del país sin que medie la autorización de sus padres, de sus tutores o de un juez competente, y

III. La obligación de familiares, vecinos, médicos, maestros, trabajadores sociales, servidores públicos, o cualesquiera personas que se enteren sobre casos de niños, niñas o adolescentes que estén sufriendo la violación del derecho a una vida sin violencia en cualquiera de sus formas, de informarlo inmediatamente a las autoridades competentes. Los gobiernos estatal y municipales establecerán mecanismos que faciliten a todas las personas el cumplimiento de esta obligación.

Artículo 26. Las formas de violencia contra niños, niñas y adolescentes a que se refiere el artículo anterior, y cualesquiera otras, deberán ser sancionadas, en todas las normas del Estado que sean aplicables a niños, niñas y adolescentes o a cualquier suerte de relación que alguno de ellos tenga con un adulto.

La descripción, la prohibición y la sanción a que se refiere el párrafo anterior, se hará atendiendo a lo que establecen las convenciones internacionales aplicables que hayan sido ratificadas por México, particularmente la Convención Sobre los Derechos del Niño y la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y estará conforme con los conocimientos científicos interdisciplinarios más avanzados que se tengan en la materia. Primordialmente, esas formas de violencia:

I. Se tipificarán en el Código Penal para el Estado como delitos graves y como conductas agravadas en virtud de que constituyen un abuso, tanto del poder que da la condición de adulto respecto del niño, la niña, el o la adolescente, como de la confianza cuando entre el agresor y la víctima existe un lazo personal, cualquiera que este sea, que implique esa confianza;

II. De conformidad con lo establecido en el Código Familiar del Estado, se considerarán causales de divorcio, así como de pérdida de patria potestad;

III. Se entenderá que la violencia que se da entre adultos que conviven con niños, niñas y adolescentes, aun cuando no esté dirigida a éstos, les causa daño si la presencian, y que en esa medida es sancionable y niños, niñas y adolescentes deben ser protegidos de ella;

IV. Se dispondrá que ni la crianza, ni la educación, así como ninguna relación de parentesco o de convivencia familiar, pueden argumentarse como razones ni entenderse como justificantes de actos de violencia;

V. Se tipificará y sancionará con todo rigor la participación de cualesquiera persona, incluidos los propietarios y los administradores de los establecimientos involucrados, en el alojamiento de un niño, una niña, un o una adolescente en un motel, un albergue, una casa de asistencia, cualquier otro establecimiento similar o cualquier habitación, con el fin de hacerla víctima de un delito o de hacerla participar en él, o con cualquier otro fin que implique la violación de alguno de sus derechos;

VI. Se obligará a denunciar todo acto de maltrato a una persona menor de 18 años, y se sancionará a todo aquel que tenga conocimiento de que sucede, para ello, deberán emitirse las normas reglamentarias que faciliten las formas de hacer dicha denuncia, y

VII. Se establecerán los reglamentos que obliguen a que los espectáculos públicos atiendan a lo dispuesto en la fracción V del artículo 85 de esta Ley, y se dispondrán sanciones administrativas, y penales para los casos de reincidencia, aplicable, a quienes violen dichos reglamentos.

Artículo 27. Los gobiernos estatal y municipales establecerán los mecanismos necesarios a fin de que sus autoridades trabajen en forma coordinada con la federación y con los otros Estados en la persecución de quienes cometan alguno de los tipos penales constituidos por alguna de las conductas a las que se refiere el artículo 24 de esta Ley, o de los imputables a la delincuencia organizada, así como de quienes, a fin de escapar de la acción de la justicia, salgan del Estado.

Artículo 28. Los gobiernos del Estado y de los Municipios trabajarán de manera interinstitucional e interdisciplinaria a fin de que:

I. Se establezcan los mecanismos de prevención tendientes o evitar que los niños, las niñas y los adolescentes sufran alguna de las conductas a que se refiere el artículo 24 de esta Ley. Particularmente deben diseñarse estrategias de lucha en contra de ellas, entre las que deben estar incluidas:

a) La identificación y la vigilancia constante de puntos de reunión de o frecuentados por niños, niñas y adolescentes, así como de lugares en donde corran riesgos;

b) La transmisión de información, tanto mediante los canales de educación formal, como por la vía de la difusión y la divulgación o de formas informales de educación, sobre los peligros de los que han de cuidarse y las maneras de escapar a ellos, y

c) La promoción de estilos de vida saludables y de conductas no arriesgadas;

II. Se establezcan mecanismos suficientes para asegurar que los niños, las niñas y los adolescentes que sufran la violación de alguno de sus derechos, puedan

denunciarla y buscar el apoyo de las autoridades, así como recibir los beneficios de la impartición de la justicia;

III. Se diseñen mecanismos de detección temprana de casos de violación de los derechos reconocidos en este capítulo;

IV. Se garantice la atención oportuna y eficaz de niños, niñas y adolescentes que hayan sufrido el menoscabo de los derechos reconocidos en este capítulo, de manera que se les evite seguir sufriendolo y se les haga justicia, entre otras medidas:

a) El diseño y la aplicación de tratamientos idóneos, multidisciplinarios e interinstitucionales a los niños, las niñas y los adolescentes que hayan sufrido ese menoscabo, a fin de que se recuperen y continúen su proceso de desarrollo con éxito;

b) La capacitación de los servidores públicos a fin de que sean sensibles a los problemas que afectan los derechos de niños, niñas y adolescentes; sepan tratar a éstos con todos los cuidados que requiere su calidad de víctimas; tengan los conocimientos técnicos necesarios para perseguir eficazmente los delitos cometidos en contra de ellos y ellas, y

c) El apoyo interdisciplinario a las personas que convivan con niños, niñas o adolescentes afectados, a fin de que contribuyan a su recuperación y a que no se sigan realizando conductas o circunstancias que menoscaben sus derechos.

Además se establecerán los procedimientos administrativos y jurisdiccionales que permitan la intervención oportuna de las autoridades; a fin de impedir que un niño, una niña, un o una adolescente que sea víctima de la violación de algún o algunos de sus derechos humanos siga siéndolo.

Artículo 29. En el cumplimiento de lo dispuesto en este capítulo debe involucrarse a los padres, las madres y otros miembros de la familia, así como a los integrantes de la comunidad.

Artículo 30. En el tratamiento de los fenómenos de presencia de niños, niñas y adolescentes en la calle, drogadicción, deserción escolar, conflicto de adolescentes con la ley penal y otros similares, se tomará en cuenta la relación estrecha que existe entre dichos fenómenos y el de la violencia contra niños, niñas y adolescentes, particularmente la que se da en el medio familiar y en las instituciones de enseñanza.

Artículo 31. En el Programa Estatal contra la Violencia Intrafamiliar, se tomarán las medidas necesarias para que quede vinculado con el Programa Nacional contra la Violencia Intrafamiliar y con el Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, a fin de que se den de

manera global y coordinada la detección, la prevención y la atención de este fenómeno.

Artículo 32. Las autoridades del Estado vigilarán que, al procurarse que niños, niñas y adolescentes ejerzan los derechos a los que se refiere este capítulo, se respete lo establecido en el artículo 43 de esta Ley.

Artículo 33. Los gobiernos estatal y municipales cuidarán que en el territorio de la entidad se respete lo establecido en la Ley Federal del Trabajo respecto de niños, niñas y adolescentes y no se dé su explotación laboral. Se tendrá en cuenta, al hacerlo, que existen grupos de niños, niñas y adolescentes especialmente vulnerables a dicha explotación, como los de migrantes y jornaleros.

Capítulo VI

Del derecho a la identidad

Artículo 34. Además de lo estipulado en el Código Familiar de Estado, el derecho a la identidad está compuesto por:

- I. El derecho a tener un nombre y dos apellidos desde que se nace y a ser incluido en el registro civil;
- II. El derecho a conocer los propios orígenes;
- III. El derecho a gozar de la nacionalidad, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
- IV. El derecho a pertenecer a un grupo cultural y compartir con sus integrantes costumbres, religión y lengua, sin que esto pueda ser entendido como razón para contrariar ninguno de los demás derechos ni las garantías que protegen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las convenciones internacionales y esta Ley.

Artículo 35. A fin de que niños, niñas y adolescentes puedan ejercer plenamente y sin discriminación el derecho a la identidad, las normas relativas al registro civil y al reconocimiento de paternidad y maternidad dispondrán lo necesario para que tanto los padres como las madres registren a todos sus hijos, acatando lo establecido en el Código Familiar del Estado y leyes de la materia.

Artículo 36. Las normas a las que se refiere el artículo anterior y otras que sean conducentes dispondrán lo necesario para asegurar que:

- I. No se altere la identidad de ningún niño ni de ninguna niña en el momento de registrarlo;

II. Se facilite la prueba de la filiación mediante los recursos modernos de la genética, y

III. Se deje la carga de la prueba a quien fuere señalado como presunto progenitor.

Artículo 37. Es corresponsabilidad de los centros de salud públicos y privados, de los médicos, las enfermeras, las comadronas y las parteras que auxilien a las parturientas, así como del Registro Civil del Estado, que los niños y las niñas sean inmediatamente identificados en el momento en que nazcan, mediante un documento que se entregará a la madre tan pronto como esté en condiciones de recibido, o inmediatamente después de nacido el bebé a quien ella haya indicado, en documento escrito pero sin mayores formalidades y que obre en su expediente.

En los centros de salud y en las poblaciones del Estado habrá suficientes representantes del Registro Civil para cumplir lo dispuesto en el Código Familiar del Estado y el Reglamento del Registro Civil.

Artículo 38. El Estado presentará la asistencia, la asesoría jurídica y la protección necesaria a los niños, las niñas y los adolescentes que sufran la violación del derecho a la identidad en cualquiera de sus aspectos hasta que dejen de sufrirla, así como a las personas que los representen o ayuden.

Artículo 39. Las normas del Estado protegerán el ejercicio del derecho a pertenecer a la nación mexicana y a su grupo cultural tal como está expresado en las fracciones III y IV del artículo 34 de esta Ley.

Capítulo VII

Del derecho a vivir en familia

Artículo 40. Se considera a la familia el espacio primordial para el desarrollo de niños, niñas y adolescentes; por tanto, serán prioritarias todas las medidas tendientes a procurar que todos ellos y todas ellas pertenezcan a una familia, atendiendo a las siguientes reglas:

I. Se procurará que permanezcan en su familia de origen. Las autoridades establecerán las normas y los mecanismos necesarios a fin de que, siempre que un niño, una niña, un o una adolescente se vea separado de su familia de origen, se reencuentre con ella, y

II. Cuando no sea posible lo establecido en la fracción anterior, se buscará que ingresen a una familia sustituta y, posteriormente, a una adoptiva. Al hacerlo, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 45 de esta Ley.

Artículo 41. Las autoridades del Estado quedan obligadas a hacer lo necesario a fin de que no existan en el territorio estatal personas menores de 18 años que carezcan de una habitación cierta o que vivan en las calles. Cuando un niño, una niña, un o una adolescente se encuentre en situación de desamparo por verse, en razón de cualquier circunstancia, privado de su familia, tendrá derecho a recibir la protección del Estado, quien se encargará de procurarle una familia en substitución y, mientras eso sucede, de brindarle los cuidados especiales que requiera.

Artículo 42. La mera falta de recursos materiales no puede nunca considerarse motivo suficiente para separar a un niño, una niña, un o una adolescente de sus padres o de los familiares con los que conviva, ni para la pérdida de la patria potestad.

Las autoridades del Estado son responsables de velar porque los niños, las niñas y los adolescentes sólo sean separados de sus padres o sus madres mediante sentencia u orden preventiva judicial que declare, válida y legalmente, la separación, y de conformidad con causas previamente dispuestas en el Código Familiar del Estado, así como de Procedimientos Civiles para el Estado en los que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, incluidos los niños, las niñas y los adolescentes.

El Código Familiar del Estado establecerá lo necesario a fin de asegurar que no se juzguen como exposición ni estado de abandono los casos de padres o madres que, por extrema pobreza, o porque tienen necesidad de ganarse el sustento lejos de su lugar de residencia, tienen dificultades para convivir cotidianamente con sus hijos pero los mantienen al cuidado de otras personas, los tratan sin violencia, proveen a su subsistencia y los visitan periódicamente.

Se establecerán programas de apoyo a las familias para que esa falta de recursos no sea causa de separación de sus niños, niñas y adolescentes.

Artículo 43. Los padres y las madres son igualmente responsables de la crianza de sus hijos y de promover su desarrollo tal como se entiende en el capítulo IV de este Título; en el cumplimiento de su responsabilidad deberán tener en cuenta los principios establecidos en el artículo 5 de esta Ley y respetar todos los derechos reconocidos en ella. El Código Familiar del Estado y demás disposiciones aplicables asegurarán su corresponsabilidad, y establecerán los mecanismos conforme a los cuales las autoridades y las instituciones los apoyarán y asistirán en el cumplimiento de sus responsabilidades a fin de que éste se logre en respeto de la normatividad y de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

Asimismo, se asegurará que los niños, las niñas, los o las adolescentes cuyos padres estén separados tengan la posibilidad de vincularse con ambos de manera regular.

El Código Familiar del Estado dispondrá lo necesario para que se cumpla lo dispuesto en este artículo; particularmente establecerá las reglas y los mecanismos que se requieran para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Artículo 44. Las autoridades del Estado establecerán convenios con la Federación y los otros Estados del país, a fin de garantizar que padres o madres que no vivan con sus hijos, cumplan con las obligaciones derivadas de la responsabilidad a la que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, particularmente la obligación alimentaria.

Artículo 45. El Estado velará porque en las adopciones se respeten las normas que las rijan, las cuales serán diseñadas a fin de que los niños, las niñas y los adolescentes sean adoptados en pleno respeto de sus derechos, y contendrán disposiciones tendientes a que:

I. Los procedimientos de adopción sean ágiles sin perjuicio del respeto de los derechos y las previsiones dispuestas en esta Ley;

II. Se escuche y tome en cuenta la opinión del niño, de la niña, del o de la adolescente que será dado en adopción, aplicándose para ello las técnicas que exija su edad;

III. Se asesore jurídicamente, tanto a quienes estén dando, como a quienes estén recibiendo a un niño, una niña, un o a una adolescente en adopción, a fin de que sepan las consecuencias de hacerlo y manifiesten su consentimiento pleno e informado;

IV. La adopción no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participen en ella;

V. Se acepte y regule debidamente la adopción internacional para el caso de que no se logre la adopción en el país. Las normas deben disponer lo necesario para asegurar que niños, niñas y adolescentes sean adoptados en países en donde se garantice la tutela de los derechos de la infancia equivalentes a las mexicanas, y

VI. Se asegure el respeto de los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Convención Sobre los Derechos del Niño, la Constitución Política del Estado y en esta Ley, así como de lo dispuesto en este capítulo en materia de adopción, cuando en otro (sic) Entidad de la República se adopte a un niño, una niña, un o una adolescente que resida en este Estado.

Artículo 46. El Estado promoverá, mediante campañas de difusión, que en las familias se respeten los derechos humanos de todos sus integrantes y se viva de manera armónica y pacífica, y establecerá programas de apoyo a quienes busquen resolver o evitar la desintegración familiar, a fin de que lo logren, sin que

ello implique la convivencia en violación de los derechos de las personas ni peligro para ninguna de ellas.

Artículo 47. El Estado celebrará convenios con los gobiernos de los demás Estados de la República y con la Federación, a fin de actuar de manera coordinada con ellos en todos los casos en que un niño, una niña, o un adolescente sea separado de su familia, entre otros, en los casos de:

I. Sustracción que cualquier persona que no tenga ese derecho haga de un niño, una niña, un o una adolescente del territorio del Estado sin la autorización de quien legalmente deba darla, para regresar al niño con la familia de la que fue sustraído, y

II. Niños perdidos, refugiados y desplazados que busquen a sus familias o sean buscados por ellas para facilitarles el reencuentro.

Artículo 48. Los y las adolescentes que tengan hijos o que estén esperando uno, tienen derecho a protección especial a fin de que logren integrar una familia con esos hijos, criarlos y apoyarlos en su desarrollo. Se establecerán programas tendientes a atenderlos, entre los cuales estarán los de:

I. Prevención de riesgos en embarazos y partos tempranos, y otros peligros atendiendo a lo dispuesto en el Capítulo VIII de este Título;

II. Apoyo a fin de que de ninguna manera se discrimine a las adolescentes en razón de su maternidad, particularmente en las áreas educativa y laboral;

III. Apoyo a fin de que los padres y las madres adolescentes puedan seguir estudiando a la vez que atienden a sus responsabilidades de crianza de sus hijos, y

IV. Asistencia a fin de que los padres y las madres adolescentes comprendan la responsabilidad que implican la paternidad y la maternidad y cumplan con ellas sin violencia y en un ambiente de bienestar.

Artículo 49. El Estado es responsable de asegurar que, quienes no hayan cumplido los 18 años y sean hijos de padres y madres encarcelados, no pierdan contacto con ellos mientras se encuentren presos.

Las normas dispondrán lo necesario para que en los centros de detención y reclusorios de cualquier índole se permita un contacto frecuente entre progenitores y vástagos, y para que se tomen medidas suficientes a fin de preservar a niños, niñas y adolescentes de peligros y malos ejemplos mientras permanecen dentro de los centros y reclusorios, así como para que reciban la atención debida en respeto de los derechos reconocidos en esta Ley.

Al disponerse las normas a que se refiere este artículo se tomará en consideración que los niños y las niñas de 6 años o menos requieren, como cuestión fundamental para su desarrollo, el contacto cotidiano con su madre o la persona que los ha cuidado desde su nacimiento.

Se establecerán convenios con la Federación y los demás Estados, a fin de que los padres y las madres que están presos puedan ubicarse en el centro o reclusorio más cercano a donde viven sus hijos o hijas menores de edad.

Artículo 50. El Estado instrumentará campañas de difusión entre las madres solas de escasos recursos, tendientes a inhibir conductas delictivas con fines de subsistencia familiar y de hacerles ver que la comisión de éstos llevará a que sus hijos queden separados de ellas y desprotegidos.

Capítulo VIII

Del derecho a la Salud

Artículo 51. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a disfrutar en el mayor grado posible de buena salud física y mental. Los gobiernos estatal y municipales se mantendrán coordinados, de acuerdo a las leyes de la materia a fin de:

I. Reducir la mortalidad y la desnutrición en todas las etapas de la vida de niños, niñas y adolescentes;

II. Asegurar a todas las personas que no hayan cumplido 18 años y en estado de vulnerabilidad, asistencia médica y sanitaria para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud, mediante el establecimiento de programas de detección temprana y atención oportuna e integral de enfermedades, tanto curables como de carácter terminal y de discapacidades;

III. Establecer programas de prevención de enfermedades y de educación para la salud, en virtud de los cuales se dé a niños, niñas y adolescentes, y a los integrantes de sus familias, información que les sea útil para prevenir enfermedades y conductas o situaciones que pongan en peligro su salud o su vida. Se pondrá especial cuidado en darles la información adecuada para:

- a) La prevención de enfermedades epidémicas y del VIH/SIDA;
- b) La prevención de embarazos tempranos;
- c) La alimentación sana y nutriente que requieren para crecer y desarrollarse;
- d) Las adicciones y sus consecuencias;

e) La higiene personal y de la vivienda, y

f) El cuidado del medio ambiente, el uso responsable de los recursos naturales y el reciclaje de residuos;

IV. Establecer programas de control del crecimiento de niños, niñas y adolescentes, y de detección temprana y corrección de deficiencias;

V. Colaborar con la Federación a fin de apoyar y enriquecer los programas de vacunación;

VI. Ofrecer atención integral pre, peri y post natal a todas las madres. Al hacerla se tomará en consideración que las madres adolescentes tienen necesidades específicas debidas a su edad, por lo que requieren atención especializada durante sus embarazos, los que deben ser considerados de alto riesgo así como el puerperio y lactancia;

VII. Promover la lactancia materna y gestionar que se facilite desde el primer momento en los centros hospitalarios, así como que las madres trabajadoras tengan condiciones para amamantar a sus hijos desde que se reintegren al trabajo. En los centros de reclusión para mujeres se asegurará que dicha lactancia sea posible en las mismas condiciones que fuera de ellos;

VIII. Promover la psicoprofilaxis, la participación del padre durante el embarazo y el parto, así como en el cuidado de los hijos y las hijas, y disponer que en los centros hospitalarios se permita el contacto de madre y padre con el recién nacido desde el primer momento y sin interrupciones, salvo que éstas no puedan evitarse en razón del cuidado de la salud del bebé, en cuyo caso serán lo más breves posible;

IX. Disponer lo necesario para que los niños, las niñas y los adolescentes afectados de alguna discapacidad reciban atención apropiada a su condición, que contribuyan a su rehabilitación hasta donde los descubrimientos científicos y tecnológicos más recientes lo permitan, que les mejore la calidad de vida, y que los iguale a los demás en el ejercicio de sus derechos;

X. Establecer las medidas tendientes a que, en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera idónea los casos de personas que viven en situación de violencia intrafamiliar, así como se indague la relación que pueda existir entre esa violencia y el padecimiento de que adolezcan, y se dé vista a las autoridades ministeriales que deban intervenir para evitar y sancionar dicha violencia y proteger a los afectados, de conformidad con lo dispuesto por la Norma Oficial de Salud en materia de Violencia Intrafamiliar que rige en la República Mexicana;

XI. Emitir las disposiciones administrativas correspondientes, a fin de que se evite que en las escuelas públicas y privadas se vendan a los educandos productos de baja calidad alimenticia y que sean dañinos para su salud;

XII. Diseñar programas de prevención, detección y atención de adicciones, y de rehabilitación de niños, niñas y adolescentes adictos, que sean idóneos a cada tipo de adicción y que prevean la intervención dentro de la familia, cuando ésta exista, y

XIII. Promover y apoyar, como prioritaria, la investigación para la salud de niños, niñas y adolescentes.

En cumplimiento de lo dispuesto en este artículo se procurará aprovechar los recursos de la medicina alternativa y tradicional de cada comunidad.

Artículo 52. Los padres, las madres, los tutores y las tutoras, o quienes tengan a su cuidado niños, niñas o adolescentes, están obligados a solicitar oportunamente la atención médica que se requiera para resolverles cualquier problema de salud, así como a llevarlos a que se apliquen las vacunas que forman parte del esquema básico de vacunación.

Artículo 53. Se establecerán mecanismos tendientes a que los niños, las niñas y los adolescentes privados de sus derechos fundamentales, a los que se refiere el capítulo II del Título Primero de esta Ley, tengan garantizado el derecho a la salud de conformidad con lo establecido en este capítulo, aun cuando no convivan con un adulto de aquellos a los que se refiere el artículo anterior.

Artículo 54. Queda prohibido someter a niños, niñas y adolescentes a experimentos, pruebas o curas no comprobadas ni aprobadas por las autoridades idóneas. En el Estado se vigilará que a este respecto se atienda lo establecido en la Ley General de Salud, y se emitirán las normas locales y los reglamentos que sean necesarios para asegurar que se respete esta prohibición y se sancione severamente a quien la transgreda.

Artículo 55. Las pruebas, los análisis y los tratamientos de enfermedades que sí estén permitidos requieren el consentimiento previo del padre, de la madre, del tutor, de la tutora o de quien tenga a su cuidado al niño, a la niña, al o a la adolescente que será sujeto a ellos. Sin embargo, el derecho a la salud y el derecho a vivir en condiciones de bienestar serán garantizados aun en contra de la negativa a dar la autorización, mediante una responsiva médica en caso de urgencia y una decisión, en todos los casos, de la autoridad judicial.

Artículo 56. A fin de garantizar el derecho que tienen niños, niñas y adolescentes a mantener la relación con sus padres, y en el entendimiento de que tal relación es benéfica para el mejoramiento de la salud, se permitirá que el padre, la madre o las personas que los tengan normalmente bajo su cuidado, permanezcan con ellos cuando estén hospitalizados o se les realicen exámenes y análisis, y se buscará que participen en el proceso de curación, salvo en los casos a los que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 57. Todo servidor de la salud que tenga razones para pensar que un niño, una niña, un o una adolescente está siendo sometido a violencia de cualquier tipo, tiene la obligación de denunciarlo al Ministerio Público. Si el paciente menor de edad está hospitalizado, y es evidente que la presencia de algún adulto, incluidos el padre y la madre, le causa daño o le dificulta la recuperación, debe impedir esa presencia y dar parte inmediatamente al Ministerio Público para que éste inicie la acción correspondiente y sea el juez el que decida en definitiva.

Artículo 58. En todos los centros de salud públicos y privados se cumplirán esta Ley y la Convención Sobre los Derechos del Niño. Particularmente las políticas de estos centros y las acciones de las personas que laboren en ellos se guiarán por el derecho de prioridad a que se refiere el capítulo II de este Título. Las normas del Estado dispondrán lo necesario para asegurar el cumplimiento de esta obligación y el gobierno vigilará que así sea y sancionará el incumplimiento.

Artículo 59. Se establecerán los mecanismos para que en el Estado se atienda, respecto de los adolescentes, a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo en materia de salud, riesgos y accidentes de trabajo, así como las reglas específicas que contienen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención Sobre los Derechos del Niño, la Constitución Política del Estado y esta Ley.

Capítulo IX

De los derechos del acceso a la educación y la capacitación para el trabajo

Artículo 60. Todos los niños, todas las niñas, y todos los adolescentes de uno y de otros sexos que residan en el Estado, tienen el derecho a una educación gratuita que respete la dignidad, promueva el desarrollo y los prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia.

Se crearán centros educativos suficientes para que los niños, las niñas y los adolescentes reciban educación preescolar, primaria, secundaria y media superior.

Artículo 61. A fin de preservar el derecho a ser protegido a que se refiere el capítulo V de este Título, y atendiendo al principio de corresponsabilidad que se establece en el inciso V del artículo 5 de esta Ley, los gobiernos estatal y municipales tomarán las siguientes medidas:

I. Procurarán que los centros educativos se ubiquen en lugares cercanos a los domicilios de los educandos;

II. Cuando los centros educativos estén alejados establecerán, en colaboración con los padres de familia y otros integrantes de la comunidad, mecanismos de protección y vigilancia a fin de que los educandos no corran peligros ni sufran violencia en el trayecto entre los centros escolares y sus hogares;

III. Dispondrán mecanismos de coordinación entre las instancias educativas y las de salud, a fin de que en los centros educativos se trabaje en la detección temprana y oportuna de enfermedades, malformaciones o lesiones, se colabore en los programas de vacunación y se imparta educación para la salud, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo VIII de este Título;

IV. Promoverán que entre las autoridades educativas y los centros laborales públicos y privados se celebren convenios a fin de que los horarios de los centros educativos y los de trabajo se adecuen entre sí de manera que los niños, las niñas y los adolescentes no estén totalmente desprovistos de compañía y vigilancia una vez que termina su jornada en la escuela debido a la discordancia entre unos y otros horarios, y

V. Se establecerán mecanismos para que padres y madres, y todos aquellos que sean responsables de la crianza de niños, niñas y adolescentes, expresen su opinión sobre los asuntos de organización administrativa y académica de la escuela y reciban respuesta fundada, así como la información oportuna y suficiente que necesiten para dar seguimiento al proceso educativo de sus hijos e hijas, de conformidad con las normas educativas generales y estatales, y en respeto de la libertad de cátedra y del artículo 3º constitucional.

Artículo 62. Los gobiernos del Estado y de los municipios, atendiendo a lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecerán, de manera coordinada, las normas y medidas necesarias para que en la entidad:

I. Se dé a los niños, las niñas y los adolescentes la atención educativa que por su edad y su madurez vayan requiriendo para apoyar su desarrollo pleno, de conformidad con los conocimientos interdisciplinarios más avanzados que se hayan desarrollado a este respecto;

II. Se evite la discriminación de cualquier suerte en materia de oportunidades educativas, particularmente la de:

a) Las niñas y las adolescentes;

b) Los niños, las niñas y los adolescentes privados de sus derechos fundamentales a los que se refiere el capítulo II del Título Primero;

c) Los adolescentes en conflicto con la ley penal, y

d) Los niños, las niñas y los adolescentes que pertenezcan a un grupo indígena;

III. Las autoridades educativas dispondrán lo necesario para que la enseñanza no contrarié lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni lastime las prácticas ni las creencias religiosas ni los valores culturales y étnicos de los niños, niñas y adolescentes, así

como para que se garantice el respeto de sus libertades de pensamiento y conciencia;

IV. Se mantenga un alto grado de excelencia académica y se prevengan la deserción, la reprobación y el bajo rendimiento;

V. Se incluya en los programas de estudio lo necesario para desarrollar las capacidades intelectuales de niños, niñas y adolescentes, así como las de convivir en sociedad respetando los derechos de las demás personas; las de ejercer la democracia; las de cuidarse por sí, y prevenir y enfrentar escollos, peligros y circunstancias adversas en la medida en que puedan hacerlo por su edad y grado de madurez. Entre otros, deben tratarse en las escuelas los temas de derechos humanos y principios fundamentales de respeto a las personas, de no discriminación y de la necesidad de convivir sin violencia, así como aquellos a los que se refiere la fracción III del artículo 51 de esta Ley;

VI. Se impida, en las instituciones educativas, toda práctica en contra de los derechos de niños, niñas y adolescentes, en particular: la discriminación por cualquier razón y la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas o que sean contrarias a la dignidad de las personas, a la salud física y mental, a la vida y a la integridad;

VII. Se organicen las escuelas de manera que se garantice en ellas una convivencia democrática que permita la participación de alumnos en las actividades escolares, así como en los procesos de discusión y toma de decisiones, entendiendo a dicha participación como una forma de prepararlos para ejercer la ciudadanía, participar en la vida política del país y contribuir a la práctica de la democracia, y

VIII. Se atienda a lo dispuesto en la fracción III del artículo 26 de esta Ley.

Artículo 63. A fin de atender al principio de igualdad tal como está enunciado en la fracción II del artículo anterior, en el Estado:

I. Se establecerán los mecanismos que sean necesarios para contrarrestar las razones culturales, económicas o de cualquier otra índole que se aduzcan en las familias para dar preferencia a la educación de los niños y los adolescentes sobre la de las niñas y los adolescentes, así como a la de quienes están sanos y provistos de todas sus facultades sobre la de quienes no lo están;

II. Se tomarán medidas para contrarrestar los fenómenos sociales y culturales que dificultan el acceso de las niñas a las escuelas;

III. Se asegurará que los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad reciban la educación especializada que requieren, de preferencia integrados, sin distinción que implique discriminación, a las escuelas y a los centros educativos a los que asisten quienes no tienen discapacidades, y

IV. Se asegurará, mediante programas educativos especialmente diseñados para cada circunstancia, que quienes trabajan, son migrantes, están en situación de calle o viven en ella, sufren alguna adicción, viven en extrema pobreza, están en conflicto con la ley penal, no hablan español, o cualesquiera otros que estén privados de sus derechos fundamentales, tengan asegurada la educación básica prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia del Estado, como obligatoria.

Artículo 64. A fin de atender a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 62 de esta Ley, los gobiernos del Estado y de los Municipios establecerán mecanismos tendientes a modificar las circunstancias sociales, familiares y personales que dificultan a los alumnos el proceso educativo, como:

I. Talleres de tareas y asesorías educativa (sic);

II. Talleres para guiar a los padres de familia en el acompañamiento del desempeño escolar de sus hijos y en la solución de los problemas que estén impidiendo o aminorando el rendimiento educativo, particularmente el de la violencia y el de los conflictos del crecimiento;

III. Talleres de orientación psicológica y de ayuda a los educandos que tengan problemas propios del crecimiento u otros como los de comunicación con los adultos que los rodean, o los de relación con los integrantes de sus familias o sus compañeros de la escuela;

IV. Programas de becas para quienes han tenido un buen rendimiento y, por razón de circunstancias adversas, están en riesgo de interrumpir sus estudios, o ya lo han hecho, a fin de que no los interrumpan o de que los reinicien;

V. Programas nutricionales, de salud, de vivienda, de urbanización y de servicios básicos, que mejoren la calidad de vida y las posibilidades de estudiar con éxito;

VI. Programas de apoyo para la compra de útiles y uniformes a quienes viven en condiciones de pobreza extrema;

VII. Programas tendientes a erradicar el trabajo infantil, en cumplimiento de la Ley Federal del Trabajo, mediante el combate de las causas económicas y sociales de que exista, y la aplicación de la Ley con todo rigor a los empleadores que la transgredan;

VIII. Programas de vigilancia del trabajo de los adolescentes, a fin de que se dé en respeto de las condiciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo, de manera que los adolescentes que trabajen, tengan tiempo para el estudio y ejerzan sus derechos;

IX. Programas de erradicación de la violencia en la familia y en la misma escuela, y

X. Programas para asegurar la educación de los niños, las niñas y los adolescentes migrantes de conformidad con lo que establece el artículo 67 de esta Ley.

Artículo 65. A fin de asegurar que la educación que imparta el Estado sirva a los alumnos para ubicarse en el ámbito laboral, el gobierno del Estado:

I. Creará programas de orientación vocacional;

II. Creará programas de apoyo para encontrar empleo, y establecerá bolsas y ferias de trabajo en colaboración con la iniciativa privada, las asociaciones y los colegios de profesionistas y las instituciones públicas;

III. Celebrará, con las instancias a que se refiere el inciso anterior, los convenios necesarios para ayudar a los alumnos y las alumnas a realizar prácticas y a cumplir con su servicio social. Atenderá, al hacerlo, a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo respecto del trabajo de niños, niñas y adolescentes, y

IV. Procurará que se ofrezcan a los adolescentes dentro del Estado variadas alternativas de estudio que los capaciten para el trabajo, así como de educación superior.

Artículo 66. Los centros educativos podrán contar con un reglamento, en el que establezcan como normas básicas de organización y funcionamiento, las siguientes:

I. Las reglas de solución pacífica de conflictos entre cualesquiera de los integrantes de la comunidad educativa;

II. Las normas disciplinarias aplicables a los alumnos, en las que:

a) Se describan con claridad las conductas que impliquen faltas a la disciplina;

b) Se precisen las sanciones que cada una de esas conductas amerite, y

c) Se establezcan los procedimientos conforme a los cuales han de aplicarse las normas disciplinarias;

III. Las reglas de atención a niños, niñas y adolescentes en respeto de los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención Sobre los Derechos del Niño, la Constitución Política del Estado y la presente Ley;

IV. Las obligaciones de los funcionarios, profesores y demás miembros del personal y las sanciones a quienes, de entre ellos, incumplan el reglamento;

V. Las formas y las reglas de participación de los padres en la actividad escolar;

VI. Las reglas de ejercicio (sic) de los derechos de los alumnos a reunirse y asociarse, y

VII. Los mecanismos de participación democrática de educandos en las actividades escolares.

Artículo 67. Se garantizará la educación de los niños, las niñas y los adolescentes que residan temporalmente en el Estado. El gobierno estatal promoverá la concertación de convenios de colaboración con los de otras entidades del país y la Federación, a fin de que los educandos migrantes tengan garantizada la continuidad de su educación, así como la emisión de los documentos que acrediten la terminación de los ciclos y los grados escolares, aun cuando cambien de entidad de residencia.

Capítulo X

Del derecho al descanso y al juego

Artículo 68. Niños, niñas y adolescentes tienen derecho a gozar del descanso y el juego, los cuales serán respetados como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento, así como a disfrutar de las manifestaciones y actividades culturales y artísticas de su comunidad.

Artículo 69. Por ninguna razón y en ninguna circunstancia se podrá imponer a niños, niñas y adolescentes regímenes de vida, estudio o trabajo, o reglas de disciplina que impliquen la renuncia o el menoscabo de los derechos a los que se refiere este capítulo; las normas del Estado establecerán los procedimientos, los mecanismos y todo lo que sea necesario a fin de garantizar que en todos los ámbitos de su vida tengan protegido su ejercicio de tal manera que, además de que se les faciliten los medios para desarrollar actividades artísticas, culturales, deportivas y lúdicas, se les respete cierto tiempo libre para dedicarlo a lo que deseen.

Artículo 70. Con fines de protección de los derechos reconocidos en este y en los tres capítulos anteriores, se vigilará que en el Estado se respete la prohibición establecida en la Ley Federal del Trabajo de contratar a menores de catorce años en ninguna circunstancia. Los gobiernos estatal y municipales colaborarán con el gobierno federal en el establecimiento de políticas y mecanismos suficientes para erradicar el trabajo de personas menores de catorce años.

Artículo 71. Los gobiernos estatal y municipales pondrán en marcha programas tendientes a garantizar, dentro y fuera de las escuelas, el ejercicio de los derechos establecidos en este capítulo; particularmente los de preservación de la cultura y las actividades artísticas, lúdicas, deportivas y recreativas mediante los cuales se atiende idóneamente a niños, niñas y adolescentes por grupos de edad.

Artículo 72. Se establecerán espacios idóneos para la práctica y el disfrute de actividades culturales y artísticas, deportes y juegos variados, en donde se brinde capacitación y entrenamiento profesionalizados para los diferentes grupos de edad; se procurará que los haya en número suficiente para que se garantice a todos la posibilidad de acudir a alguno que esté cerca de su domicilio.

Artículo 73. El Estado tomará las medidas necesarias a fin de que los juguetes que se ofrezcan a niños, niñas y adolescentes en el mercado no sean violentos ni ofensivos de los derechos humanos; establecerá comunicación con los fabricantes y los distribuidores de juguetes, a fin de proponerles que pongan a la venta juguetes educativos, que contribuyan a que niños, niñas y adolescentes prefieran juegos pacíficos y que estén pensados en función de las diversas edades y capacidades, así como de los grupos culturales diferenciados que existan en la entidad y de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidades.

Artículo 74. El Estado establecerá programas tendientes a que los niños, las niñas y los adolescentes privados de sus derechos fundamentales ejerzan los que se reconocen en este capítulo en condiciones de igualdad con los demás.

Capítulo XI

De la libertad de pensamiento y de la libertad a una cultura propia

Artículo 75. A los niños, las niñas y los adolescentes todas las personas deben respetarles sus libertades de pensamiento y conciencia, así como su derecho a tener y preservar su cultura.

Artículo 76. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a su identidad cultural, a profesar y practicar su religión y hablar su idioma; así como a preservar los usos, costumbres y formas (sic) de organización social de los grupos étnicos a los que pertenezcan.

El reconocimiento de este derecho no convalida prácticas de trato a niños, niñas y adolescentes que contraríen las garantías constitucionales ni los derechos establecidos en los ordenamientos aplicables.

Artículo 77. Los gobiernos estatal y municipales establecerán programas de promoción del respeto de los derechos reconocidos en este capítulo; particularmente buscarán que:

I. En las escuelas y las familias se respeten, tanto el derecho al juego tal como está reconocido en el capítulo anterior, como las preferencias culturales y artísticas de niños, niñas y adolescentes, y se les faciliten la expresión artística y cultural;

II. Todas las personas menores de 18 años que tengan posibilidades de aprovechar los espacios culturales, museográficos y artísticos que lleven a que niños, niñas y adolescentes aprovechen al máximo su contenido y sean beneficiarios de actividades docentes, pedagógicas y lúdicas;

III. Se facilite a niños, niñas y adolescentes el conocimiento de las distintas versiones de la historia, las diversas manifestaciones artísticas y las tradiciones del Estado, y

IV. Se establezcan servicios de biblioteca, información, documentación, videoteca y audioteca suficientes para que todas las personas menores de 18 años puedan aprovecharlos y utilizarlos en sus tareas escolares y en su acercamiento a la cultura y a las artes.

Artículo 78. Se promoverá y facilitará que niños, niñas y adolescentes visiten el Estado.

Capítulo XII

Del derecho a participar

Artículo 79. Esta Ley garantiza a niños, niñas y adolescentes las libertades de expresión y de participación en los términos dispuestos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia del Estado.

Artículo 80. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a opinar, analizar, ejercer crítica y presentar propuestas en los ámbitos de la familia, la escuela, la comunidad o en cualquier otro, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la propia del Estado, así como las que dicte el respeto de los derechos de las demás personas.

Artículo 81. El derecho a expresar su opinión implica que se escuchen y tomen en cuenta las opiniones y propuestas de niños, niñas y adolescentes respecto de los asuntos de su familia, su comunidad y de su país, y respecto de todos aquellos que les afecten.

Artículo 82. Las normas del Estado dispondrán lo necesario para que se respete el derecho a que se refiere el artículo anterior. Se pondrá particular cuidado en asegurar que en todos los procedimientos judiciales o administrativos en los que participen niños, niñas o adolescentes, o en los que los afecten de cualquier

manera, tengan oportunidad de ser escuchados y las decisiones que se tomen participen de su parecer, habida cuenta de su madurez.

Artículo 83. En las normas civiles y penales, y en otras aplicables del Estado se dispondrá lo necesario a fin de que las autoridades ministeriales y judiciales aprovechen todos los medios científicos y técnicos más avanzados que se conozcan para recabar la opinión de niños, niñas y adolescentes y, a la vez, mantenerlos protegidos de manipulaciones o de interpretaciones subjetivas, preservar su integridad y su salud física y mental, y proteger su sano desarrollo.

Artículo 84. El Estado promoverá que los medios de comunicación den a niños, niñas y adolescentes oportunidad de expresar en ellos sus ideas y opiniones, así como sus capacidades culturales y artísticas.

Artículo 85. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la información; con el fin asegurar que lo ejerzan de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención Sobre los Derechos del Niño, la Constitución Política del Estado y en esta Ley, particularmente con los principios a que se refiere el artículo 5 y con el derecho de protección que se reconoce en el capítulo V de este Título Segundo, el gobierno estatal:

I. Establecerá normas y pondrá en práctica políticas que lleven a que niños, niñas y adolescentes estén informados de todo aquello que:

a) Los oriente o les sea útil en el ejercicio del derecho de participar;

b) Les ayude en su desarrollo y a que se protejan a sí mismos, en la medida que les permita su madurez, de peligros que puedan afectar dicho desarrollo su salud o su vida, y

c) Ataña a su familia, a su escuela, a su comunidad o a cualquier otro ámbito, que les afecte directa o indirectamente y que sea necesario que sepan para ejercer el derecho a expresar opinión.

II. Alentará a los medios de comunicación a fin de que difundan información y materiales que sean de interés social y cultural para niños, niñas y adolescentes; que incrementen sus conocimientos; que fortalezcan sus capacidades analítica y propositiva; que les ayuden a formar una opinión propia, y que promuevan el respeto de sus derechos;

III. Promoverá que los medios de comunicación participen en la protección de niños, niñas y adolescentes, particularmente de aquellos a los que se refiere el capítulo II del Título Primero de esta Ley, y en la búsqueda de quienes estén extraviados;

IV. Cuidará que a los niños, las niñas y los adolescentes no se les ofrezcan espectáculos públicos de la índole a la que se refiere la fracción VI de este artículo;

V. Desalentará la emisión de información que sea contraria a los objetivos a que se refiere la fracción III de este artículo, perjudicial para el bienestar de niños, niñas y adolescentes, o contradictorio con los principios de paz, no discriminación y respeto de todas las personas; particularmente aquella que:

a) Ponga en riesgo su integridad moral, psicológica o física;

b) Haga apología de la violencia, o de hechos delictivos o contrarios al respeto de la integridad de las personas;

c) Contenga pornografía o sea morbosa, y

d) Incite al uso de drogas u otras sustancias nocivas, o estimule la curiosidad por consumirlas;

VI. Establecerá programas tendientes a contrarrestar los contenidos nocivos transmitidos por los medios de comunicación y sus efectos en niños, niñas y adolescentes, particularmente mediante:

a) El fortalecimiento de su capacidad crítica y de rechazo a todo aquello que resulte dañino para su salud física y psicológica, y que vaya en contra de su desarrollo pleno, así como la creación de espacios públicos en donde puedan discutir y expresarse a ese respecto, y

b) El convencimiento a los padres de la necesidad de acompañar con una posición crítica en la relación que tengan sus hijos con los medios de comunicación.

Artículo 86. Los niños, niñas y adolescentes tienen los derechos de reunirse y asociarse. Las leyes deben disponer lo necesario para que se les garantice la posibilidad de ejercerlos en el Estado sin más límites que los que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia del Estado.

Artículo 87. Los gobiernos del Estado y de los municipios destinarán espacios y servicios que permitan el ejercicio del derecho al que se refiere este capítulo en condiciones de igualdad, y establecerán programas de educación para la democracia, la tolerancia y la participación, dirigidos tanto a niños, niñas y adolescentes, para apoyarlos en ese ejercicio; así como a adultos para despertar en ellos el respeto de la opinión de los más jóvenes. Además, a fin de permitir la libre convivencia de niños, niñas y adolescentes en su comunidad, se deberá:

I. Atender a sus necesidades de reunión, asociación, expresión y participación al establecerse los planes de urbanización, desarrollo y organización del espacio comunitario, y

II. Cuidar que las señales de todo tipo para automovilistas, peatones y usuarios de todos los servicios públicos sean claras para todos los niños, todas las niñas, todos los y todas las adolescentes, y hacer que las conozcan, de manera que les faciliten el movimiento dentro de su comunidad y del Estado, así como el uso legítimo de los espacios públicos.

Artículo 88. Se establecerán programas para igualar en el ejercicio de este derecho a los niños, las niñas y los adolescentes privados de sus derechos fundamentales a los que se refiere el capítulo II del Título Primero de esta Ley, particularmente a quienes estén afectados de alguna discapacidad y a quienes estén en situación de calle o vivan en ella.

Capítulo XIII

Del derecho a ser protegido de injerencias arbitrarias

Artículo 89. El derecho a ser protegido de injerencias arbitrarias pone a los servidores públicos, en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, las limitaciones que marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para sus acciones respecto de cualesquiera personas.

Artículo 90. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, las normas de la entidad asegurarán a todas las personas menores de 18 años el ejercicio de los derechos fundamentales, así como de las garantías procesales y otras que limiten la intervención del Estado en el ámbito privado de las personas, de conformidad con los siguientes lineamientos:

I. Las instituciones encargadas de atender a los niños, las niñas y los adolescentes privados de sus derechos fundamentales a que se refiere el capítulo II del Título Primero, serán totalmente distintas de las que atiendan a los y las adolescentes en conflicto con la ley penal y estarán separadas de ellas;

II. Las personas menores de 18 años tienen absoluta libertad de transitar por todo el territorio del Estado y de estar en lugares públicos que no constituyan un peligro o un abuso para ellos. Nadie puede expulsarlos de tales lugares, ni impedirles el ejercicio de esta libertad, ni detenerlos por el sólo hecho de estar en las calles y los parques sin contrariar derechos de las demás personas ni cometer actos que estén prohibidos por las leyes. No existirán en el Estado disposiciones que impidan esta libertad, y se preverán las normas y las políticas idóneas para que los servidores públicos y cualesquiera otras personas que violenten este derecho sean severamente sancionadas;

III. La mera carencia de recursos materiales no podrá constituir motivo suficiente para la detención de un niño, una niña, un o una adolescente en un

establecimiento de cumplimiento de penas privativas de libertad, ni para la separación de su familia tal como lo refiere el artículo 42 de esta Ley;

IV. Cuando sea necesario que un niño, una niña, un o una adolescente permanezca en una institución pública o privada de guarda, a fin de que esté preservado de la violencia, del abandono o de cualquier otra violación de sus derechos, mientras se atiende a lo dispuesto en el artículo 40 de esta Ley, se asegurará que no pierda contacto con la comunidad, con sus amigos y con aquellos de sus familiares que no le causen un daño a sus derechos;

V. Se establecerá un sistema de responsabilidad penal juvenil de conformidad con el artículo siguiente;

VI. La prohibición constitucional de infligir tratos crueles, inhumanos o degradantes será respetada, respecto de niños, niñas y adolescentes, en el entendimiento de que ellos, en virtud de la etapa de desarrollo emocional y psicológico por la que cursan, viven como crueles, inhumanas y degradantes ciertas sanciones que no son consideradas así por los adultos;

VII. Al recabarse la opinión de un niño, una niña, un o una adolescente, o al interrogarse a un adolescente en conflicto con la ley penal, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 83 de esta Ley, y

VIII. Los niños, las niñas y los adolescentes que infrinjan las normas administrativas quedarán sujetos a la competencia de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, en donde se les atenderá sin privarlos de su libertad y se procurará por todos los medios posibles asistirlos sin desvincularlos de sus familias ni de sus amistades que no les causen una violación a sus derechos o les den mal ejemplo, o los induzcan a infringir las Leyes.

Para impedir la relación de un niño, una niña, un o una adolescente con aquellas personas que sí incurran en alguna de las conductas a que se refiere el párrafo anterior, deberá recabarse orden judicial.

ARTÍCULO 91. El sistema de responsabilidad penal juvenil a que se refiere la fracción V del artículo anterior, deberá atender a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores y las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, las cuales no podrán interpretarse de manera contraria al respeto de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni de los derechos reconocidos en la Convención Sobre los Derechos del Niño.

Artículo 92. Los niños, las niñas y los adolescentes que convivan con sus madres o sus padres, constante o temporalmente, en los centros penitenciarios, deberán tener asegurado el ejercicio de los derechos establecido en esta Ley; los

reglamentos de dichos centros contendrán las disposiciones necesarias para que así sea, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la misma.

Artículo 93. El derecho a la protección contra injerencias arbitrarias también implica que las personas que tengan cualquier tipo de relación con niños, niñas y adolescentes deben respetar su individualidad, su pudor y su intimidad, sea cual sea el ámbito en el que se dé la relación.

Artículo 94. Las normas que rigen las escuelas, los centros de salud y las instituciones de guarda de niños, niñas y adolescentes, y las de todas aquellas instituciones públicas y privadas que les presten servicios, deberán establecer las reglas conforme a las cuales se respetará el derecho protegido en este capítulo, de conformidad con los siguientes lineamientos mínimos:

I. Se describirán con claridad y precisión las conductas violatorias de este derecho que quedan prohibidas; entre ellas se incluirán, cuando menos: la violación de correspondencia o de diarios de vida u otros documentos personalísimos; la publicidad y la revelación de datos que pueda hacer que una persona menor de 18 años, se sienta puesta en evidencia o que la pueda someter a la burla, al escarnio o comentarios hirientes; la expresión pública o privada de comentarios que ofendan la dignidad de una persona menor de 18 años o que la ponga en peligro de cualquier índole, y

II. Se dispondrán con precisión las sanciones que ameritará cada una de estas conductas de manera idónea atendiendo a la gravedad del daño que causen, independiente de los tipos penales que puedan llegar a configurarse.

Artículo 95. Las normas de familia del Estado regularán los límites que debe tener el ejercicio de la patria potestad, de la tutela o de cualquier relación familiar que se tenga con un niño, una niña, un o una adolescente, a fin de que atienda al respeto de este derecho de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Artículo 96. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de los límites de su competencia, atenderá de manera especializada y prioritaria a la protección de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 97. Las obligaciones que se impongan a niños, niñas y adolescentes en cualesquier ámbito deberán tener en consideración la capacidad de comprensión que su edad indique y atender al absoluto respeto de los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención Sobre los Derechos del Niño, la Constitución Política del Estado y en esta Ley. Ninguna violación de sus derechos podrá justificarse por la exigencia de cumplimiento de sus deberes o por la imposición de sanciones abusivas cuando no los cumpla.

TÍTULO TERCERO

DE LA DISTRIBUCIÓN DE LA FUNCIÓN TUTELAR DE LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Capítulo I

De los deberes de los adultos respecto de los niños, las niñas y los adolescentes

Artículo 98. Atendiendo al principio de corresponsabilidad establecido en la fracción VI del artículo 5 de esta Ley, los padres, las madres, otros responsables de niños, niñas y adolescentes dentro de la familia, los servidores públicos, los prestadores de servicios y todos los integrantes de la comunidad tienen las siguientes obligaciones:

I. Asegurar el respeto de los derechos de niños, niñas y adolescentes reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales aplicables, en la Constitución Política del Estado y en esta Ley;

II. Prevenir situaciones, acciones o hechos que amenacen o violen los derechos antedichos;

III. Proporcionar a niños, niñas y adolescentes el apoyo, la enseñanza y los cuidados necesarios para que ejerzan todos esos derechos;

IV. Hacer todo lo que corresponda a cada uno, atendiendo a lo dispuesto en esta Ley, para asegurar que efectivamente los niños, las niñas y los adolescentes ejerzan sus derechos, y

V. Dar aviso a la Procuraduría General de Justicia del Estado, al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, a las autoridades del estado o del municipio, o a cualquiera otra institución dispuesta para tal efecto, de los casos en que un niño, una niña, un o una adolescente sufra maltrato o el menoscabo de alguno de sus derechos por actos u omisiones de los que sea responsable cualquier persona.

Capítulo II

De la función tutelar del Estado

Artículo 99. La función tutelar de los derechos de niños, niñas y adolescentes se distribuirá entre los gobiernos estatal y municipales, los cuales promoverán el establecimiento, entre ellos y con el Gobierno Federal, de los convenios que sean necesarios para que dicha función se cumpla de conformidad con los principios del federalismo, de la descentralización y de la participación social.

Artículo 100. Se establecerá un Consejo Estatal de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, integrado paritariamente por representantes de la sociedad civil, del Estado y de los consejos municipales a que se refiere el artículo siguiente.

Dicho Consejo tendrá las facultades y normas de funcionamiento que determine el Reglamento Interior que al efecto emita el propio Consejo.

Artículo 101. En cada Municipio se podrá crear un Consejo Municipal de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, integrado paritariamente por representantes de las instancias gubernamentales municipales y de la sociedad civil.

El Consejo Municipal tendrá las facultades y reglas de funcionamiento que establezca su propio Reglamento.

Artículo 102. Los Consejos Estatal y municipales serán las entidades encargadas de cuidar, dentro del ámbito de su competencia, que las políticas de atención a niños, niñas y adolescentes atiendan a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención Sobre los Derechos del Niño, la Constitución Política del Estado y esta Ley, y deberán coordinarse y sumar esfuerzos para:

I. Buscar el establecimiento de líneas de comunicación y cooperación con los organismos similares de otros Estados y de la Federación;

II. Presentar a las autoridades competentes, propuestas anuales de directrices a seguir en el establecimiento de las políticas estatales y municipales para la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes. Para adoptar tales propuestas consultarán el parecer de los integrantes de la comunidad y seguirán formas democráticas de votación dispuestas en su reglamento; los gobiernos estatal y municipales deberán atenderlas o, de resultarles imposible hacerlo, ofrecer una negativa fundada y razonada, y

III. Analizar los informes de gobierno a que se refiere el artículo 107, hacer la evaluación y el seguimiento de las políticas establecidas y las acciones tendientes a cumplirlas e informar a la sociedad civil de los resultados de la puesta en marcha y el cumplimiento de tales políticas y acciones.

Artículo 103. El Titular del Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencia, emitirán las normas que rijan a los Consejos Estatal y municipales, a fin de que contribuyan al cumplimiento de esta Ley y al respeto de los derechos de niños, niñas y adolescentes; dichas normas deberán prever las modalidades según las cuales consultarán e informarán a las comunidades estatales y municipales, incluidos, sus niños, sus niñas y sus adolescentes, sobre el cumplimiento de sus funciones, así como las particularidades de su integración y funcionamiento.

Artículo 104. Las directrices a que se refiere la fracción II del artículo 102 establecerán los lineamientos a los que deben atender los diversos rubros de acción del Estado en todos sus niveles y ámbitos de competencia, para hacer efectivo el ejercicio de los derechos contenidos en la Ley, así como aquellos en que deba darse la participación de la familia y la sociedad de acuerdo con el principio de corresponsabilidad a que se refiere el artículo 5 de esta Ley. Dichos rubros de acción serán, cuando menos:

I. La detección de niños, niñas y adolescentes privados de sus derechos fundamentales de conformidad con lo establecido en el Capítulo II del Título Primero, o no ejerzan alguno o algunos de esos derechos;

II. La atención de niños, niñas y adolescentes privados de sus derechos fundamentales o víctimas de violaciones a alguno o algunos de ellos;

III. La prevención de violaciones de derechos de niños, niñas y adolescentes mediante todos los medios necesarios, entre los que deberán estar la difusión del contenido de esta Ley y de la Convención Sobre los Derechos del Niño, así como de su significado;

IV. La recuperación, organización, difusión y puesta a disposición del dominio público, de datos referidos a la materia de esta Ley, para lo cual se creará un sistema de información estatal en estricto respeto del derecho a la vida privada de las personas y de los derechos protegidos por esta Ley, y

V. La capacitación y la actualización constante de los funcionarios públicos para el debido cumplimiento de esta Ley y de la Convención Sobre los Derechos del Niño.

Artículo 105. Los gobiernos del Estado y de los Municipios tienen el deber de:

I. Velar porque niños, niñas y adolescentes ejerzan sus derechos de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;

II. Establecer servicios gratuitos de asesoría y defensa de los derechos de niños, niñas, adolescentes;

III. Contrarrestar la discriminación en cualquiera de sus formas;

IV. Promover y vigilar que los padres cumplan sus responsabilidades para con sus hijos y respeten sus derechos, y que se sancione a quienes no lo hagan, así como apoyar a quienes lo requieran para hacerlo;

V. Crear programas de fomento del respeto de los derechos humanos, de formas de vida libres de violencia, y de los valores de tolerancia, solidaridad y convivencia pacífica;

VI. Crear programas compensatorios para familias de escasos recursos a fin de evitar su desintegración o situaciones que pongan en riesgo la integridad de niños, niñas y adolescentes, o que menoscaben sus derechos;

VII. Crear programas de asistencia para la reincorporación al pleno goce de sus derechos en condiciones de igualdad a los niños, las niñas y los adolescentes privados de sus derechos fundamentales;

VIII. Promover la participación del sector privado en la atención de los niños, las niñas y los adolescentes, en el respeto de sus derechos fundamentales y en los programas diseñados para el cumplimiento de esta Ley;

IX. Establecer convenios con organismos de asistencia privada y organizaciones no gubernamentales para la prestación de servicios públicos de asistencia social, y

X. Fomentar la comunicación de las personas adultas y las de la tercera edad con los niños, las niñas y los adolescentes, e invitar a aquéllas a involucrarse en programas de atención y cuidado de éstos.

Artículo 106. Las dependencias correspondientes de los gobiernos del estado y los municipios, a fin de tutelar los derechos de niños, niñas y adolescentes, atenderán a las directrices a que se refiere el artículo 102 mediante, la coordinación interinstitucional con el fin de aplicar debidamente esta Ley, atendiendo los siguientes lineamientos:

I. Las dependencias del ejecutivo deberán tomar en cuenta las necesidades prioritarias de niños, niñas y adolescentes en el cumplimiento de sus funciones;

II. Los tres poderes del Estado tendrán cuando menos una reunión anual para intercambiar información sobre la problemática de niños, niñas y adolescentes, sobre la interpretación que se hace de las Leyes y sobre los resultados de su aplicación en términos de respeto de los derechos humanos;

III. Se hará la planeación, la ejecución y la evaluación de políticas y programas tendientes a: La creación y el fortalecimiento de servicios sociales de atención a niños, niñas y adolescentes para apoyarlos en el ejercicio de los derechos reconocidos en esta Ley;

IV. El fomento de la participación de niños, niñas y adolescentes en actividades sociales, económicas, culturales, recreativas, deportivas y políticas, particularmente en aquellas que estén relacionadas con la protección de sus derechos, y

V. La difusión de los problemas que afecten a niños, niñas y adolescentes y las formas de resolverlos con la participación comunitaria.

Artículo 107. Los gobiernos del estado y de los municipios elaborarán programas anuales de trabajo en materia de protección a niños, niñas y adolescentes, diseñados interinstitucionalmente y que atiendan las directrices a que se refiere la fracción II del artículo 102; asimismo, entregará a los Consejos un informe anual de cumplimiento. Dichos programas deberán verse reflejados en, y sustentados por, el presupuesto del Estado y de los Municipios.

Artículo 108. El Gobierno del Estado enviará las iniciativas necesarias a fin de que las normas y los reglamentos reguladores de la actuación de todos los servidores públicos y de la prestación de servicios, de la impartición de justicia y de la función legislativa, atiendan al contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención Sobre los Derechos del Niño, la Constitución Política del Estado y de esta Ley.

Artículo 109. El Estado y los municipios promoverán el establecimiento de canales de comunicación y cooperación con la sociedad civil organizada para la atención de niños, niñas y adolescentes, así como la participación del sector privado en actividades de tutela de sus derechos y de atención de quienes se vean privados de alguno o algunos de ellos.

Artículo 110. A fin de evitar el gasto ineficiente de recursos de toda índole, se evitará la duplicidad de funciones y esfuerzos institucionales en el cumplimiento de esta Ley; para lograrlo se establecerán mecanismos de coordinación interinstitucional.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor en un término de 30 días naturales después de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de los Derechos del Niño en el Estado de Zacatecas, publicada en Suplemento al número 37 del Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, correspondiente al día 7 de Mayo de 1997.

Los órganos, sistemas y programas de becas que se hayan constituido en la vigencia de la Ley que se abroga, continuarán funcionando en los términos del decreto de su creación.

TERCERO. Las normas del Estado que se opongan a esta Ley se aplicarán, mediante una interpretación lo más cercana a su espíritu y su contenido, al de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al de la Convención Sobre los Derechos del Niño, mientras se hacen las reformas necesarias a fin de que estén acordes con ella, lo cual deberá suceder en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de publicación de esta Ley en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

CUARTO. Los Consejos Estatal y municipales de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, deberán quedar conformados en un término de 30 días naturales posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

QUINTO. El Titular del Ejecutivo y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán publicar los reglamentos correspondientes a que hace referencia esta Ley, dentro de un plazo de 60 días naturales a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento.

SEXTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Quincuagésima Octava Legislatura del Estado, a los veinticuatro días del mes de Abril del año dos mil siete. Diputada Presidenta.- RAQUEL ZAPATA FRAIRE. Diputadas Secretarias.- GUADALUPE HERNÁNDEZ MAGALLANES y LIDIA VÁZQUEZ LUJÁN. Rúbricas.

Y para que llegue al conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

DADO en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, a los veintitrés días del mes de Mayo del año dos mil siete.

ATENTAMENTE.

“EL TRABAJO TODO LO VENCE”.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE ZACATECAS.
AMALIA D. GARCÍA MEDINA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LUIS GERARDO ROMO FONSECA.